------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 01 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., F. A. c/ U., E. J. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 37 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 26 de abril 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------La apelación del demandado contra la sentencia dictada en la causa que hizo lugar a la demanda laboral promovida por F. A. A. contra E. J. U. y lo condenó a abonarle la suma de $733.295,36 y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------Mediante ID 955314 expresó agravios U. siendo el primero que se haya declarado incausado el despido y la derivación del reconocimiento de las indemnizaciones.----------

------Afirma que no es correcto ahondar a qué clientes ahuyentó la actora ni cuáles fueron los comentarios negativos, que A. era una mala trabajadora y que fueron un sinnúmero de clientes a los que la actitud de la actora generaba el deseo de no concurrir al local comercial.----------

------Sostiene que no es necesario un daño para habilitar la pérdida de confianza.----------

------Discutir con el empleador con un tono desafiante es más que suficiente en cuanto a la claridad del despido.----------

------Respecto a las amenazas del hermano de la actora, es una injuria porque obró a consecuencia del accionar de ella.----------

------El segundo agravio es la admisión del rubro diferencias salariales de octubre 2018 a septiembre de 2020, que se condenó $96.112,26 y no se tuvo

en cuenta el recibo de fs. 130 de fecha 19 de octubre de 2020 de $112.000.----------El tercer agravio es la admisión de las diferencias salariales sin deducir los descuentos de ley cuyo acreedor es la AFIP y no la actora, debió valorarse el salario neto y no el bruto. De los $96.112,26 debió descontarse $49.082,26.----------

----------El cuarto agravio lo constituye el adicional por antigüedad, dado que se computó el año calendario cuando debió tomarse el año aniversario. Siendo ello así su antigüedad es por 3 años, 1% por cada año, por lo que si ingresó en J. 2016 a junio 2020 se incluyó de más $1.195,08.----------

----------Según los cálculos de la actora se incluyó $2.863,36.----------

----------El quinto agravio es la admisión del rubro diferencia salarial mayo 2020 a septiembre 2020 sin contemplar lo percibido por A.T.P. Hace los cálculos.-

----------El sexto agravio es la admisión de la multa del art. 80 de la LCT por la suma de $75.240,84 cuando existió una imperfecta y defectuosa intimación de la accionante.----------

----------Mandó 3 telegramas, dos antes de tiempo y el último fuera de los 30 días de extinguido el vínculo, pero enganchándolo a los primeros que no valieron.----------

----------El último agravio es la inclusión del ítem integración mes de despido entre los conceptos de los Decretos 34/19 y 528/2020 por la suma de $6.814,01 porque no posee naturaleza indemnizatoria.----------

----------Sustanciados los agravios no fueron respondidos por la contraria.----------

----------Se llamó autos para dictar sentencia el 5 de abril de 2023, consentido por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 26 de abril de 2023, desinsaculado a votar en primer término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

----------**PRIMER AGRAVIO: EL DESPIDO**.----------

----------La jueza de origen argumentó que fueron 3 los hechos invocados como causal del despido.----------

----------Uno lo desechó por emanar de un tercero: el hermano de la actora, quien habría amenazado al empleador, por no tratarse de una injuria cometida por la actora.----------

----------Insiste en la Alzada el quejoso que es una injuria y porque A. (el hermano de la accionante) obró a consecuencia del accionar de la actora,

pero no demuestra el error de la jueza en torno a que la injuria debe emanar de la parte y no de un tercero ajeno a la relación laboral.----------

------La circunstancia que A. haya cometido una injuria no lo erige en sujeto del vínculo laboral y por ende no puede alegarse como justa causa del despido entre el trabajador y el empleador.----------

------Los otros dos hechos fueron una discusión entre la actora y el empleador ocurrida el 19 de octubre de 2020 y el otro que la actora haya "ahuyentado" a los clientes, lo que provocó (estos 2 hechos), la pérdida de confianza.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener que para proceder como hiciera la patronal el despido por pérdida de confianza -ver pieza de fs. 6- este debe fundarse en algún hecho objetivo que demuestre mala fe del dependiente (quien debe obrar como un buen trabajador), es decir en algún incumplimiento del dependiente a sus deberes de conducta (fidelidad, colaboración) o en sus deberes de prestación (rotura de elementos de trabajo, etc.) (conf.: Ojeda, "Ley del Contrato de Trabajo…", pág. 371, 2011).-

------La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón, y que por ello necesita de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco lo es que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta que se configure el hecho atribuido y se someta al aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces en el marco de las objeciones que prescribe la LCT.----------

------La sentenciante explicó que la causal resultó imprecisa porque no especificó a qué clientes habría ahuyentado ni cuáles fueron los comentarios o expresiones negativas o descalificantes que habría realizado la trabajadora, lo que impide ejercer ante la negativa su derecho de defensa.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se limita en la Alzada el quejoso a insistir que la accionante discutió con el empleador, con un tono desafiante y que comprendió lo que hacía y que por eso se la despidió.----------

------No rebate el apelante que no acreditó la forma en que comenzó y se desarrolló la discusión, en tanto que la actora, negó el hecho y le dijo que

comenzó a recriminarle porqué estaba buscando otro trabajo y le exigió la renuncia y esta le respondió que hasta tanto no encuentre otro trabajo no renunciaría.----------

------Son dos versiones encontradas.----------

------La patronal le endilgó que ahuyentaba a los clientes y que por eso comenzó la discusión.----------

------Pero no quedó demostrado, al menos la jueza concluyó luego del análisis de la prueba testimonial que tenía buena relación con los clientes y que la atención siempre fue normal (ver fs. 282).----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No demuestra el error sentencial, insiste en una postura que no rebate el argumento de la sentencia y gana entonces firmeza ese aspecto por ausencia de impugnación específica y no demostración de equivocación.----

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**SEGUNDO AGRAVIO: DIFERENCIAS SALARIALES OCTUBRE 2018/SEPTIEMBRE 2020**.----------

------Le asiste la razón al apelante en esta queja.----------

------Es que no demostrado que se haya modificado el monto y la imputación de pago del recibo de fs. 130 con posterioridad a la firma, que conforme lo dictaminara la perito calígrafo pertenece a la actora, no hay razones para

desconocerlo.----------
------La circunstancia que el recibo no reuniera los requisitos de un recibo oficial no le quita su eficacia de pago, de lo contrario habría un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador, legalmente inadmisible.---
------Es sabido que los recibos que no guardan los requisitos de los arts. 138 a 141 de la LCT en principio no carecen de validez pero estarán sujetos a la apreciación judicial que analizará su contenido en relación a otros elementos de prueba con se pueda contar o lo someterá a la sana crítica.----------
------Tampoco demostró que se hayan modificado sus montos o la firma en blanco (ver pericias caligráfica y contable ID 508628 e ID 486201).----------
------Como consecuencia de ello las diferencias salariales reclamadas aparecen abonadas por lo que deberá revocarse la sentencia en este aspecto.-
------Se hace lugar a la queja. Así lo VOTO YO.----------
------**AGRAVIOS TERCERO: Admisión del rubro diferencia salarial sin deducir los descuentos de ley, CUARTO: Admisión del adicional antigüedad, y QUINTO: Admisión del rubro diferencia salarial de los meses de mayo 2020 a septiembre 2020**:----------
------En atención a que se hizo lugar a la cancelación de las diferencias salariales en su totalidad, estas críticas se transforman en abstractas y no merecen su tratamiento por la Alzada. Así lo VOTO YO.----------
------**SEXTO AGRAVIO: ADMISIÓN DE LA MULTA DEL ART. 80 LCT**.----------
------Le asiste la razón en esta queja. Es que no procede la multa del art. 80 de la LCT si los certificados fueron confeccionados y acompañados en la contestación de la demanda, tal lo ocurrido en el caso de autos, máxime cuando hubo un reclamo prematuro y la conducta del empleador no resultó captada por el régimen punitivo laboral que encierra la ratio legis de la sanción.----------
------Así lo VOTO.----------
------**SÉTIMO AGRAVIO: DECRETOS 34/19 y 528/2020 QUE INCLUYE LA INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO**.----------
------La integración mes de despido es de naturaleza indemnizatoria laboral. Así surge del plexo normativo de los arts. 233, 245, 246 y concs. de la Ley de Contrato de Trabajo y justamente para calcular la doble indemnización tiene que computarse, tal cual lo hiciere la sentenciante.----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------Respecto de las costas de esta instancia y siguiendo el criterio de esta Cámara, manteniendo el demandado su condición de vencido, estimo corresponde sean soportadas por éste, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1 y por no haber mediado contradictor en esta instancia. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 304 y practicado a fs. 395 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------
------De inicio, haré mío el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precediese con su dictamen por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y ello en homenaje a la brevedad procesal.----------
------Que advierto que contra la sentencia que dispuso hacer lugar a la demanda laboral oportunamente promovida y condenó al accionado a abonar al actor las sumas que indica y las costas del juicio (v. fs. 275/289vta.) se alzó el demandado E. J. U., habiendo expresado agravios mediante ID 955314, siendo respondidos por la actora mediante ID 943778.----------
------Dispuesto ya a ponderar el memorial de agravio del quejoso (v. ID 955314) observo que el apelante se alza sustancialmente contra lo decidido y en primer término se agravia de lo resuelto por la judicante en orden al declarado despido incausado y las consecuencias indemnizatorias que de ello se derivan.----------
------1. Así y para sostener su primera queja refiere incorrecta la apreciación de la sentenciante en el sentido que negados los hechos invocados por la patronal como causal del despido, a ésta correspondía producir la prueba que acreditase su afirmación.----------
------Insiste en sostener que hubo pérdida de confianza en la trabajadora; que existieron amenazas de parte del hermano de la actora para concluir afirmando que su parte ha dado cabal cumplimiento con el requisito de expresar claramente las causa del despido y pide se revoquen las indemnizaciones condenadas.----------
------Inicialmente, debo señalar que en función de la remisión alojada en el

art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP corresponde recurrir a nuestro código ritual y así el art. 381 CPCC prescribe que la carga de la prueba de un hecho controvertido incumbirá a aquella parte que lo afirme. En su virtud, el razonamiento expuesto en la sentencia aparece ajustado a la lógica sentencial en conformidad con aquellas reglas respecto de la carga probatoria. Así, en tanto carga para el quejoso, debo señalar que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable, cuestión que se presenta en este legajo.----------

------La jueza *a quo* identificó tres causas invocadas por el accionado:--------

------La primera es las amenazas del hermano de la actora, las que per se constituyen el hecho de un tercero ajeno a la relación laboral y fue desestimada.----------

------Luego invocó el demandado como causal justificada de la ruptura una discusión habida entre él y la actora, cuestión que según el quejoso derivó en pérdida de confianza, y negada aquella discusión y no habiendo acreditado el apelante su existencia y tono, fue desestimada al amparo del mencionado art. 381 CPCC.----------

------La tercera causal invocada consistió en que la actora habría ahuyentado, cuestión que también sustentaría –a juicio del quejoso– aquella pérdida de confianza que referí en el párrafo que precede.----------

------Estimo que el ataque al decisorio expuesto en este primer agravio sobreviene sustancialmente en cuanto a la valoración de la prueba rendida realizada por la judicante en su decisorio.----------

------En su virtud, debo señalar que es doctrina reiterada de nuestra Corte Suprema nacional que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "*Schmid, J. D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, J. y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239,

Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En idéntico sentido, es oportuno reiterar a esta altura el criterio reiterado de la CSJN en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Lo hasta aquí dicho, impide ingresar al análisis de la queja así deducida, pues la sentencia -en tanto acto jurisdiccional por excelenciaresulta ser un juicio, una operación de contenido crítico, y que mediante ella el juez manifiesta la solución que considera ajustada al derecho y a la justicia. Tal proceso intelectual supone aquél examen crítico en el que el judicante pondera las alegaciones formuladas por las partes en los escritos inaugurales y constitutivos del proceso y de la *litis* y valora las pruebas para formarse su propia convicción acerca de si las mismas se vinculan efectivamente con la realidad. Así, corresponde al magistrado - mediante el análisis de los hechos cuestionados y controvertidos y de las relaciones existentes entre las partes enfrentadas en el proceso - darles su sentido jurídico, desentrañando la verdadera figura o marco jurídico que prevalece en un caso traído a su conocimiento, debiendo a la vez meritar, tal y como lo vengo afirmando, la justicia de su decisión. Tal proceso no aparece violentado en el decisorio que se ataca y tal circunstancia fulmina la viabilidad impugnaticia del agravio que trato.----------

------Concluyo así en que el agravio que trato el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis. En su función, la queja debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------2. Su segunda queja la deduce por haberse condenado el pago de $ 96.112,26 en concepto de diferencias salariales y no haberse tenido en cuenta sumas percibidas por la actora acerca de las cuales da cuenta el recibo extendido por ella en fecha 19.10.2020 y que luce agregado a fs. 130, mediante el que se abonaron diferencias salariales por $ 112.000.----------

------Señala que tal recibo de fs. 130 es plenamente válido pues su firma fue legitimada en pericia.----------

------Anticipo que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden al progreso de la queja que trato, pues entiendo que aquél recibo posee eficacia cancelatoria más allá de no haberse extendido conforme lo indica la ley laboral.----------

------En su consecuencia, propondré al Acuerdo se revoquen las diferencias salariales condenadas. **Así lo voto**.----------

------3. Respecto de sus quejas tercera, cuarta y quinta, entiendo que conforme al progreso que propondré del agravio tratado en el punto anterior, su ponderación aparece abstracta. **Así lo voto**.----------

------4. Al deducir su sexto agravio, el accionado apelante se alza por la condena a abonar la multa que prescribe el art. 80 LCT por entender que las sucesivas intimaciones no fueron cursadas conforme lo indica la ley laboral.-

------Advierto que los certificados señalados aparecen acompañados al tiempo de contestarse demanda y que efectivamente las intimaciones resultan prematuras las dos primeras y defectuosa la última. Ambas situaciones excluyen al accionado de la punición prevista.----------

------En su virtud, estimo corresponde hacer lugar al agravio y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------5. Por último se agravia del monto condenado por aplicación de los Decretos 34/19 y 528/20 por haberse incluido como rubro indemnizatorio el concepto integración del mes del despido. Entiende el quejoso que la integración del mes del despido no posee naturaleza indemnizatoria y pide se modifique el monto condenado.----------

------Tengo para mí que cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así las cosas, concluyo

que los rubros días trabajados, SAC y vacaciones no gozadas se corresponden con trabajo efectivamente prestado por el trabajador y asumen naturaleza eminente remunerativa.----------

------En cambio, los rubros integración mes del despido, preaviso y antigüedad asumen un carácter notoriamente indemnizatorio pues no refieren servicios efectivamente prestados por el trabajador sino que la obligación de abonarlos se "*dispara*" con el distracto injustificado.----------

------En su función, estimo que el agravio no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.----------

------6. En orden a las costas de esta instancia, atendiendo el resultado arribado y manteniendo el apelante su condición de vencido, corresponde imponerle las costas por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, los rubros: diferencias salariales Octubre 2018/Septiembre 2020 y la multa del art. 80 de la LCT; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado en su carácter de vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 3,9%, del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – N° 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------De acuerdo con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada; **revocando,** por los fundamentos expuestos, los rubros: diferencias salariales Octubre 2018/Septiembre 2020 y la multa del art. 80 de la LCT; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado en su carácter de vencido (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 3,9%, del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de

corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8 y 13 de la ley arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada; **revocando**, por los fundamentos expuestos, los rubros: diferencias salariales Octubre 2018/Septiembre 2020 y la multa del art. 80 de la LCT.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado en su carácter de vencido.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 3,9%, del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder, por su labor en esta Alzada; haciendo constar que para el caso que los honorarios regulados no alcancen el mínimo legal se determinan en **DIEZ (10) JUS**, conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII – Nº 4).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 32 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.